

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrado Sustanciador:

DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2014

Acta 106

ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL

Número interno: 38.265

Código Único: 08-001-322-13-000-2014-00258-01

I.OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso extraordinario de anulación, interpuesto por el apoderado de la parte convocante, Pavimento Universal S.A., contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento integrado a través de la Cámara de Comercio de Barranquilla, calendado el 20 de febrero de 2014, y su providencia de aclaración y complementación adiada el 6 de marzo del mismo año, constituido para dirimir la controversia surgida entre Pavimento Universal S.A., y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, S.A., E.S.P., Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P., como convocada.

II. ANTECEDENTES

1. BREVE HISTORIA PROCESAL

1.1 El 20 de febrero de 2014, el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las diferencias surgidas entre Pavimento Universal S.A., y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, S.A., E.S.P., Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P., con ocasión del contrato calendado el 18 de julio 2001, de prestación del servicio de relleno sanitario, profirió el laudo arbitral, y en él se resolvió, principalmente, en resumen, declarar probadas algunas excepciones de mérito propuestas por la parte convocada, denegar las pretensiones de la demanda, principales y subsidiarias, condenó en costas a la parte vencida, y dispuso el archivo del expediente.

1.2 Por auto de 20 de febrero de 2014, el Tribunal de Arbitramento fijó el 6 de marzo del mismo año para llevar a cabo la audiencia de aclaración, corrección o complementación del laudo arbitral, en correspondencia con lo señalado en el artículo 39 de la ley 1563 de 2012.

1.3 El 6 de marzo de 2014, el Tribunal de Arbitramento decidió, sustancialmente, negar la solicitud de aclaración y complementación del laudo arbitral presentada por el apoderado de la parte convocante, aclaró el punto segundo de la parte resolutive del laudo proferido el 20 de febrero de 2014, negó la petición de complementación reclamada para incluir plazo para que el convocante efectúe el pago de las costas, denegó la imposición de condena derivada del juramento estimatorio y ordenó la notificación en estrado de tales determinaciones.

1.4 La parte convocante, Pavimento Universal S.A., interpuso recurso de anulación contra el laudo arbitral de 20 de febrero de 2014, junto a la providencia de marzo 6 de 2014, por medio de la cual se resolvió la aclaración y complementación del laudo arbitral, que fuera pedida en su oportunidad por la misma parte actora, impugnación extraordinaria que se funda en las causales de anulación enlistadas en los numerales 8 y 9 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012.

1.5 La parte convocada, Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, S.A., E.S.P., Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P., presentó memorial de respuesta al recurso de anulación invocado por la convocante y en él concluye que no se configura ninguna de las dos causales propuestas por el recurrente, de tal suerte que, solicita negar las pretensiones de la recurrente y condena en costas por la improcedencia del recurso, con arreglo al inciso final del artículo 43 de la ley 1563 de 2012.

1.6 Por auto de 7 de julio de 2014, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, admitió el recurso extraordinario de anulación propuesto oportunamente por el apoderado de la parte convocante contra el laudo arbitral proferido el 20 de febrero de 2014, y la providencia de 6 de marzo del mismo año que decidió la solicitud de aclaración y complementación del laudo presentada ante el Tribunal de Arbitramento, por la hoy recurrente Sociedad Pavimento Universal S.A.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, se apunta que no se avizora motivo de nulidad alguno que invalide la presente actuación, además, se cumplen en cantidad y calidad los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo que dirima el recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral propuesto por la sociedad convocante

Pavimento Universal S.A., con el agregado cierto de que esta Sala de decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, es competente para conocer del citado recurso como quiera que en esta ciudad funcionó el Tribunal de arbitraje, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la ley 1563 de 2012¹.

2. Con todo, cabe destacar que, la competencia de esta Sala de Decisión se encuentra claramente delimitada por expreso mandato legal contenido en la norma del inciso final del artículo 42 del estatuto de arbitraje – ley 1563 de 2012 – que señala: “...La autoridad judicial competente en la anulación ***no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo***” (cursiva y negrita fuera de texto, para destacar la idea), vale decir, que esta corporación esta inhibida para juzgar y modificar o corregir reflexiones o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial que fuera observada por el Tribunal de arbitramento en su labor de resolver las pretensiones y excepciones invocadas por las partes, tampoco es de recibo en la actividad de esta Sala, desconocer o mutilar o variar la valoración probatoria realizada por los árbitros, puesto que, como lo enseña la jurisprudencia: “...*Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala, el recurso extraordinario de anulación no puede utilizarse como si se tratara de una segunda instancia, razón por la cual no es admisible que por su intermedio se pretenda continuar o replantear el debate sobre el fondo del proceso. En otros términos, a través del recurso de anulación no podrán revocarse determinaciones del Tribunal de Arbitramento basadas en razonamientos o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial, al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, así como tampoco por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas en el asunto concreto, que voluntariamente se les sometió a su consideración y decisión...*”², razones por las cuales la decisión que se adopta está enmarcada y alinderada dentro de los parámetros puntualizados en los párrafos precedentes.

3. En orden a desatar el recurso extraordinario de anulación conviene (i) establecer el necesario marco jurídico conceptual relacionado con la impugnación propuesta que, alude específicamente, a las causales 8 y 9 del artículo 41 de ley 1563 de 2012 – antiguamente previstas en el artículo 163 del decreto 1818 de 1998 – que servirá de norte obligado para la decisión que se acoja, (ii) recordar, en atención a los ataques propuestos, el sentido y alcance de la cláusula compromisoria pactada por las partes en contienda, las

¹ Artículo 46 ley 1563 de 2012: “...Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el Tribunal de arbitraje. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.”

² Consejo de Estado, sentencia de 8 de julio de 2009, radicado 11001-03-26-000-2008-00091-00(35896), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

pretensiones deducidas por la convocante, hoy recurrente, las excepciones impetradas por la parte pasiva, y, por fuerza de la lógica, memorar lo decidido en el laudo arbitral cuya anulación persigue la recurrente.

4. Las causales de anulación invocadas (folios 3444 a 3473 escrito que contiene el recurso de anulación, radicado el 16 de abril de 2014), por la sociedad recurrente, Pavimento Universal S.A., son las previstas en el artículo 41 numerales 8 y 9 de la ley 1563 de 2012 – que corresponden, en su sentido y alcance, a las causales reguladas anteriormente en el artículo 163 numerales 7,8 y 9 del decreto 1818 de 1998 –, cuyo tenor dice: “artículo 41 causales del recurso de anulación. Son causales del recurso de anulación:...8. *“Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el Tribunal arbitral”,* y, 9 *“haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*; es decir, se alegan errores *in procedendo*, propios de este recurso extraordinario, a través del cual, como se sabe, no se adquiere competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo, ni es de recibo escrutar el laborío probatorio ejecutado por los árbitros, es decir, no se puede examinar si hubo o no errores de hecho o de derecho en la ponderación de las pruebas, empero, desde ahora, coloca de presente la Sala el siguiente pasaje contenido en el escrito del recurso de anulación, para destacar el yerro en que se incurre por el recurrente en su censura, denunciando errores in judicando, extraños al recurso “...sea la oportunidad para expresar mi completo y total rechazo a la forma en que el Tribunal manejó la prueba documental allegada y recaudada en el trámite, y como procedió, bajo un criterio exegético y anacrónico a *“interpretar”* el contrato, *ignorando por completo* hechos tan importantes como el comportamiento de las partes durante la extensa relación negocial bajo su estudio, y de igual manera sustrayéndose, sin causa ni fundamento legalmente aceptable, a la apreciación de algunas de las pruebas testimoniales legalmente obtenidas, como la del señor Jorge Ramiro Navarro Reyes, atribuyéndole efectos que no tiene la tacha de testimonios, y, por último, aceptando un dictamen pericial rendido por fuera del cuestionario presentado al perito, y que si bien aparentemente dice no aceptar, termina siendo el sustento del laudo dictado. En este punto debe decirse que el tribunal pretende concluir lo que ni siquiera el mismo dictamen pericial en que se apoya dice; y en la *ratio decidendi* expresada en el laudo, parece que poca o ninguna trascendencia tiene para el proceso interpretativo del contrato *el hecho o acto propio de la convocada cuando acepta, convalida y no reclama la ejecución de unas obras que hoy siete (7) años después las pretende calificar como inexistentes.* ...” (Fl 3448 que hace parte del documento que contiene el recurso de anulación que se decide).

5. La jurisprudencia relacionada con la causal octava (8) del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, que corresponde en su sentido y esencia a la causal 7 que consagraba el

artículo 163 del decreto 1818 de 1998, enseña sus características y elementos así: "...Las causales de anulación contempladas en el art. 163.7 del Decreto 1818 –numeral que contiene dos supuestos, aunque aparentemente sea una sola causal- se circunscriben, exclusivamente, al análisis de la parte resolutive del laudo, situación que, de entrada, impide examinar la existencia de errores aritméticos o de las contradicciones que, eventualmente, puedan presentarse en la parte motiva del fallo, o entre ésta y la resolutive. En efecto, este numeral contiene dos supuestos o causales de anulación diferentes, que controlan la parte resolutive del laudo: i) la primera, radica en la existencia de errores aritméticos, y ii) la otra se relaciona con las disposiciones contradictorias que contenga esa misma parte del fallo. Esta distinción es importante tenerla en cuenta, para precisar el recurso propuesto por el Ministerio de Comunicaciones –fl. 442, cdno. ppal.-, pues este alude a la existencia de disposiciones contradictorias en la parte resolutive del laudo, de allí que a este aspecto se circunscribirá el análisis de la Sala. Además, esta causal exige un requisito de procedibilidad, puesto que la norma dispone que la existencia de la contradicción debió alegarse ante el Tribunal, esto es, en la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación del laudo arbitral. Según lo expuesto, la contradicción exige: i) que se discuta, a título de requisito de procedibilidad, ante el Tribunal, esto es, en la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación del laudo; ii) que se ubique, exclusivamente, en la parte resolutive del laudo arbitral; y iii) que el contenido de las disposiciones sea, lógica y jurídicamente, incompatibles entre sí, de tal forma que la decisión sea inejecutable. Si concurren estos supuestos prosperará la causal, por la existencia de un error in procedendo..."³, vale decir, que es en la parte resolutive del laudo donde deben buscarse las disposiciones contradictorias; contradicción consistente en la imposibilidad de la eficacia simultánea de las distintas resoluciones de la sentencia, verbi gratia, como si una afirma y otra niega, o si una decreta la resolución del contrato y otra decisión de la misma parte resolutive ordena su cumplimiento, o, en una se reconoce la obligación, y en otra su pago⁴, comprensión de la causal de anulación en estudio en el sentido explicado, que se ha reiterado por la jurisprudencia, así: "...La causal de nulidad consagrada en el numeral 7º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, se configura cuando el laudo arbitral en su parte resolutive contiene errores aritméticos o disposiciones contradictorias que hacen imposible el cumplimiento o ejecución del fallo. La norma es clara al exigir como supuesto para que se configure la causal, que el error o contradicción se encuentre contenido en la parte resolutive del fallo, lo cual tiene sustento en razón de que es la parte resolutive del laudo la base o fundamento para establecer el contenido y alcance de los derechos u obligaciones en favor o a cargo de determinada parte y por tal razón es de vital importancia que sea clara, que no presente contradicciones, para que el fallo pueda cumplir su fin principal, que no es otro, que la resolución definitiva de la litis y su cabal ejecución. No es posible invocar la causal cuando los errores o contradicciones

³ Consejo de Estado, sentencia de 22 de julio de 2009, radicado 11001-03-26-000-2008-00064-00(35564), C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ En este sentido, véase, Casación Civil, N° 005 de 3 de febrero de 2004, reiterada en sentencia N° 036 de 13 de mayo de 2008, además, Casación Civil, de 6 de julio de 2009, radicado 52001-3103-004-2000-00341-01, M.P. William Namén Vargas.

se encuentren en la parte motiva del laudo sin que tal circunstancia tenga incidencia en la parte resolutive de la misma, es decir, que en todo caso, la contradicción o error debe hacerse evidente en la parte resolutive del fallo para que pueda ser alegada como causal de anulación, de tal suerte que dificulte o haga imposible su cumplimiento o ejecución...”⁵.

6. Y, la causal novena (9) de anulación, en el pasado prevista en el artículo 163-8 del decreto 1818 de 1998, se estructura cuando: “...La causal 8 del art. 163 del Decreto 1818 de 1998 se concreta en tres supuestos: i) cuando el Tribunal se pronuncie sobre aspectos que, según la Constitución y la ley, son ajenos a su conocimiento; ii) cuando las decisiones adoptadas en el laudo desborden la competencia delimitada por las partes, en el compromiso o cláusula arbitral y iii) cuando la decisión arbitral no es congruente con lo solicitado en la demanda o en la contestación, actuaciones que delimitan la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el fallo sería extra o ultra petita. Sobre el tema, la jurisprudencia ha expresado. De esta forma, la causal analizada establece dos supuestos: primero, un pronunciamiento de los árbitros sobre aspectos que no son de su competencia, situación que, a su vez, se estructura en dos supuestos: a) cuando el laudo se pronuncia sobre cuestiones intransigibles, según la Constitución y la ley, y b) cuando los árbitros desborda la competencia otorgada por las partes -en el compromiso o cláusula arbitral-, así se trate de asuntos transigibles. Según el segundo supuesto, los árbitros no pueden conceder más de lo pedido. Para definirlo se realiza un examen de la demanda y de la contestación a la misma, ya que son las pretensiones y los términos de la oposición los que definen el objeto del litigio y, por tanto, a ello se debe sujetar el Tribunal de Arbitramento, pues de extralimitarse proferirían una decisión extra o ultra petita, por tanto ajena a la voluntad de las partes, quienes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, excluyen sus controversias del conocimiento de la justicia ordinaria, para ponerlas a consideración de particulares, investidos transitoriamente de la potestad de administrar justicia...”⁶, inteligencia de la estructura de este motivo de anulación ratificado en pluralidad de sentencias, entre otras, la que se cita de inmediato, en lo pertinente: “...Las causales contenidas en los numerales 8 y 9 del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989, son manifestación del principio de congruencia que deben observar todas las sentencias judiciales, conforme al cual, éstas deben proferirse dentro de los precisos límites que le han sido impuestos al juzgador tanto por la ley, como por las partes en conflicto, lo que implica que aquel sólo debe y puede resolver aquellos asuntos que, siendo transigibles y corresponden a los contenidos en el respectivo pacto arbitral suscrito por las partes, expresamente han sido puestos a su consideración en la demanda y en la contestación de la demanda, o aquellos que, por expresa disposición legal, le corresponde decidir al juez, así sea oficiosamente; y debe resolver de manera completa, es decir decidiendo todo lo pedido, sólo lo pedido y no más que lo pedido por las partes y con fundamento en la causa petendi alegada por ellas, es decir, en los hechos expuestos

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 17 de marzo de 2010, radicado 11001-03-26-000-2009-00045-00(36838), C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁶ Consejo de Estado, sentencia de 22 de julio de 2009, radicado 11001-03-26-000-2008-00064-00(35564), C.P. Enrique Gil Botero,

en la demanda y la contestación. El principio de congruencia, puede resultar afectado por los fallos denominados *ultra petita* (cuando el juez concede más allá de lo pedido), *citra o infra petita* (cuando se concede menos de lo pedido, es decir, deja de resolver cuestiones que le correspondía decidir-) y *extra petita* (cuando se concede algo que no fue pedido -o se pronuncia sobre aspectos que no hacían parte de la controversia sometida a su decisión-), de tal manera que la consagración de esta causal de anulación de los laudos arbitrales, tiende a verificar que el pronunciamiento o decisión se haya producido dentro del marco de la competencia que le ha sido atribuida al respectivo tribunal de arbitramento...⁷.

7. La recurrente a efectos de demostrar la nulidad reclamada con estribo en la causal octava (8), estima que el laudo atacado ha incurrido en las siguientes contradicciones que la Sala compendia así:

7.1 Contradicciones del laudo al declarar la prosperidad de la excepción de mérito denominada, *inexistencia de la cubierta final de sellamiento*, contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del laudo arbitral (FI 3450 del escrito que contiene el recurso), que la convocante explica en la afirmación cardinal según la cual, la sentencia del Tribunal arbitral interpreta indebidamente, en primer lugar, el contrato celebrado, y, de otro lado, mal entiende el contenido y las conclusiones del dictamen pericial rendido por el perito Casas Castro, y de paso, considera el censor que, el laudo se contradice por omitir el análisis de la funciones y obligaciones de la interventoría por parte de la empresa Triple A, y, la ausencia de valoración o contemplación del comportamiento contractual de las partes durante todo el tiempo de ejecución del contrato de prestación de servicios de relleno sanitario, disposición final y tratamiento de residuos sólidos o basuras o asimilables a urbanos mediante el sistema de relleno sanitario, ajustado entre los litigantes, el 18 de julio de 2001; sumándose como argumento de la recurrente que el laudo arbitral solo interpretó el contrato generador del litigio acudiendo a la literalidad del mismo dejando de lado por establecer la real intención de los contratantes la que se sobrepone al principio de la exégesis, de tal suerte que, la sentencia arbitral deja de aplicar cabalmente las reglas contenidas en los artículos 1618 e inciso final del 1622 ambos del Código Civil, todo lo cual trajo consigo que el panel arbitral haya dejado de valorar los comportamientos contractuales de las partes durante la ejecución contractual.

7.2 La segunda contradicción que establece la impugnante en el laudo, la halla al declarar la sentencia probada la excepción de *pago de las obras cuyo cobro es objeto del litigio, sean "cubierta final de sellamiento" o "cubierta ordinaria"*; contenida en el numeral segundo de la parte resolutive (FI 3459 del documento que contiene el recurso); con soporte principal en reproches probatorios que hace la convocante, tales como, el calificar de ilegítimo el dictamen pericial del señor Casas Castro, tenido en cuenta por el laudo

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 8 de julio de 2009, radicado 11001-03-26-000-2009-00026-00(36478), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

arbitral, con el agregado de sostener que la decisión final de los árbitros atribuye efectos distintos al dictamen pericial ofrecido por el experto Eder Arrieta, y al testimonio rendido por el señor, Edgardo Gutiérrez Visbal; yerros probatorios que se originan en la equivocada interpretación del contrato.

7.3 En tercer orden la convocante recurrente califica de contradictorias las decisiones contenidas en el numeral primero de la parte resolutive del laudo arbitral originadas aquéllas en la no valoración de los testimonios de Jorge Ramiro Navarro Reyes, y Carlos Juliao Arismendi (FI 3466 del recurso de anulación), falencia probatoria que achaca a una mala interpretación que contiene la decisión arbitral en torno al artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

7.4 Y, la solicitante de la anulación del laudo, igualmente imputa contradicción del Tribunal en la declaratoria de la excepción denominada "por violación del numeral 1 del artículo 2060 del Código Civil" (FI 3468 del recurso de anulación), puesto que si efectivamente los contratos 2001-045 y 2009-065, son coligados, mal puede el Tribunal arbitral recurrir a lo previsto en la citada norma legal sustantiva que para el caso estudiado resulta inoperable e inaplicable.

8. En este orden de ideas, conocidas las contradicciones denunciadas por la recurrente, se torna imperioso para desatar el recurso memorar el contenido de la parte resolutive del laudo arbitral en la que deben patentizarse las contradicciones entre las distintas determinaciones y condenas, de tal suerte que se tornen inejecutables, para que así sea de recibo este motivo de anulación.

En efecto, el laudo arbitral promulgado el 20 de febrero de 2014, para dirimir el conflicto surgido entre las partes con ocasión del contrato de prestación de servicios de relleno sanitario celebrado el 18 de julio de 2001, en su parte resolutive dice:

"...PRIMERO: Téngase como sospechosas las declaraciones rendidas en el proceso arbitral por los señores JORGE RAMIRO NAVARRO REYES y CARLOS ORLANDO JULIAO ARISMENDI, por las razones expuestas en los considerandos. En consecuencia, no fueron objeto de valoración por parte del Tribunal.

SEGUNDO: Declárense como probadas las siguientes excepciones de mérito: (a) Por inexistencia de la cubierta final de sellamiento por dos causas: (i) Porque pavimento universal incumplió las condiciones pactadas contractualmente para la cubierta final de sellamiento, lo que conlleva la no obligación por parte de TRIPLE A; (ii) Porque la obra tiene la calidad y condición de cubierta ordinaria; (b) De pago de las obras cuyo cobro es objeto del litigio, sean "cubierta final de sellamiento" o "cubierta ordinaria; (c) Por violación del numeral 1 del artículo 2060 del Código Civil, propuestas por el apoderado de la parte convocada en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte

considerativa del presente laudo. Se niegan las demás excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte convocada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DENIEGANSE las pretensiones de la demanda, tanto las principales como la primera y segunda subsidiarias.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, así: \$117.168.032 correspondiente a expensas y \$47.493.566 correspondiente a las agencias en derecho, para un total de \$164.661.598, de acuerdo a la liquidación contenida en la parte considerativa del presente laudo.

QUINTO: La presente sentencia se notifica en audiencia conforme a lo previsto en el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Ejecutoriado el auto se dispondrá el archivo del expediente en el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla conforme a lo previsto en el artículo 47 de la ley 1563 de 2012.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE..." (FIs 3405 y 3406 laudo arbitral).

La citada decisión arbitral fue objeto de solicitudes de adición, presentada por el apoderado de la convocada, y de aclaración, y complementación, pedidas por el mandatario judicial de la parte actora en el proceso arbitral; peticiones que fueron resueltas por el Tribunal de arbitramento, mediante auto pronunciado en la audiencia de 6 de marzo de 2014 (FIs 3430 a 3443), cuya parte resolutive – necesaria puntualizar para los efectos inherentes a la causal que se estudia – seguidamente se transcribe:

"...1. Denegar la solicitud de aclaración y complementación del laudo presentada por el apoderado de la parte convocante, por las razones expuestas en los considerandos;

2. Aclarar el punto SEGUNDO de la parte resolutive del laudo proferido el 20 de febrero de 2014, en el sentido que la primera excepción de mérito probada es: "(a) Por inexistencia de la cubierta final de sellamiento por dos causas: (i) Porque pavimento universal incumplió las condiciones pactadas contractualmente para la cubierta final de sellamiento, lo que conlleva a no obligación de pago por parte de la TRIPLE A; (ii) Porque la obra tiene la calidad y condición de cubierta ordinaria".

3. Negar las solicitud (SIC) de complementación del laudo en el sentido de incluir el plazo específico para que el convocante efectúe el pago de las costas a las que fue condenado y ordenar la expedición y entrega de la primera copia autentica con constancia de ejecutoria del laudo, conforme a lo previsto en el artículo 115 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, por las razones establecidas en la parte considerativa del presente laudo.

4. Denegar la imposición de la condena derivada del juramento estimatorio consagrada en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en los considerandos.

5. El presente auto de aclaración, corrección y/o complementación, forma parte integral del laudo proferido el 20 de febrero de 2014, y por consiguiente se dispondrá su archivo en la forma prevista para éste de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la ley 1563 de 2012.

6. Se notifica en estrado y contra el presenta (SIC) Auto no procede recurso alguno. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 4:15 p.m. del mismo día. Por consiguiente se levanta la presente acta y se firma por quienes intervinieron en la presente audiencia..." (Fls 3430 a 3443).

9. Precisada la parte resolutive del laudo combatido en sus decisiones iniciales de 20 de febrero de 2014, como las contenidas en el auto de 6 de marzo del mismo año, es evidente en grado de certeza que no existe en rigor contradicción alguna entre las distintas disposiciones de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal de Arbitramento, vale decir, como se enseña por la jurisprudencia del Consejo de Estado, citada en párrafos precedentes, tales determinaciones del laudo arbitral se pueden ejecutar a la perfección en forma simultánea, o sea que son ejecutables sin dificultad alguna puesto que su sentido y alcance no entraña, se repite, contradicción alguna; nótese cómo, en síntesis, se decide por los árbitros declarar probadas unas excepciones de mérito que por definición y para el caso puntual enervan las pretensiones de la convocante, de tal suerte que, a la par, como consecuencia lógica de esa determinación, el Laudo, deniega las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias; decisiones capitales de la sentencia que a la luz de la lógica jurídica resultan ser absolutamente coherentes y sensatas, sin que entre las mismas se vislumbre visos contradictorios, como por ejemplo, si tras acogerse la excepción de pago de las obras se hubiese ordenado al tiempo la solución o pago de aquéllas a cargo del deudor incumplido; no, nada de eso ocurrió en la parte resolutive del Laudo Arbitral que luce impecable en cuanto al sentido y fines de sus determinaciones iniciales y complementarias.

10. Agrégase que las presuntas contradicciones en el Laudo denunciadas por el censor están todas fundadas en cuestiones ajenas a éste recurso extraordinario de anulación puesto que, se fincan en posibles yerros in judicando, y, en equivocadas valoraciones probatorias que la recurrente imputa a la sentencia arbitral; asuntos ciertamente extraños e improcedentes frente al recurso propuesto cuyas causales, como se sabe, están diseñadas en yerros in procedendo, y, por lo mismo, no es de recibo a efectos de explicar las eventuales contradicciones contenidas en la parte resolutive del laudo arbitral, alegar – como se hace por la convocante- por ejemplo, una equivocada interpretación del contrato ajustado entre las partes, o, absurda inteligencia del contenido de un dictamen pericial por parte de los árbitros, porque esos temas, se itera, no pueden ser examinados por el Tribunal Superior en sede del recurso extraordinario de anulación contra laudo arbitral.

11. Puestas así las cosas, en síntesis, la Sala declarará infundado el recurso propuesto en atención a la notoria improsperidad de la causal octava (8) alegada por la recurrente,

pues, ha quedado demostrado plenamente que las disposiciones contenidas en la parte resolutive del Laudo Arbitral no son en ningún sentido contradictorias, con el agregado cierto según el cual la argumentación usada por el censor para presentar las supuestas contradicciones resulta equivocada radicalmente de cara a la naturaleza, sentido y fines de éste recurso extraordinario de anulación.

12. El segundo motivo de anulación del laudo arbitral que propone la convocante recurrente corresponde al contenido en la causal 9 del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, es decir, "...haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento...", que antiguamente, se insiste, estaba regulada en los numerales 8 y 9 del artículo 163 del decreto 1818 de 1998, orientada como se enseña por la jurisprudencia citada con anterioridad a evitar la violación del principio de la congruencia previsto expresamente por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil⁸, mediante decisiones extra petita (recaer el laudo sobre cuestiones no sujetas al arbitraje), ultra petita (conceder más de lo pedido), o mínima petita (dejar de decidir cuestiones sometidas al proceso), y, por lo mismo, el laudo debe resolver todas las pretensiones y todas las excepciones alegadas o invocadas por las partes dentro de los límites y alcances establecidos en cada una de ellas, todo conforme al principio dispositivo que enseña que son las partes quienes con sus pretensiones y defensas delimitan la órbita dentro del cual el juez ordinario o arbitral pronuncia su fallo.

13. En el caso en estudio el recurso propuesto – por esta causal novena – se funda en que el Tribunal de arbitramento concedió más de lo pedido (decisión ultra petita), cuando declaró en su parte resolutive la prosperidad de la primera excepción de mérito invocada por la convocada, en los términos siguientes: "...(a) Por inexistencia de la cubierta final de sellamiento por dos causas: (i) Porque pavimento universal incumplió las condiciones pactadas contractualmente para la cubierta final de sellamiento, lo que conlleva a no obligación (sic) de pago por parte de la TRIPLE A; (ii) Porque la obra tiene la calidad y condición de cubierta ordinaria..." (véase punto 2 de la parte resolutive del auto de 6 de marzo de 2014, que aclaró el punto segundo de la parte resolutive del laudo de 20 de febrero de 2014, folio 3442), como quiera según la convocante al acoger esa excepción en la forma señalada se declaró a la convocante como incumplidora de las condiciones técnicas pactadas en el contrato 2001-045, lo que no es de recibo hacer por vía de

⁸ Artículo 305 C.P.C.: "Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio"

excepción como se hace en el laudo, sino que tal declaración supone resolución expresa de demanda de reconvención que la convocada TRIPLE A, no formuló en este asunto, y por lo mismo, la excepción "...se encamina únicamente a sustentarse en el artículo 1609 del Código Civil, es decir, al contrato no cumplido cuya prosperidad indica no el incumplimiento de la contraparte sino que la obligación a cargo de la demandada no ha surgido o se ha extinguido..." (FI 3473 escrito de anulación), argumentación que implica para esta Sala considerar de un lado el contenido de la cláusula compromisoria pactada en el contrato y de otro lado examinar el sentido y alcance de las excepciones propuestas por la parte pasiva en el proceso arbitral.

13.1 En el contrato de 18 de julio de 2001, celebrado entre las partes litigantes cuyo objeto radica en la prestación del servicio de relleno sanitario, disposición final y tratamiento de residuos sólidos o basuras o asimilables a urbanos mediante el sistema de relleno sanitario, se acordó en su cláusula vigésima segunda, a manera de cláusula compromisoria, lo siguiente:

"CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: ARBITRAMENTO. Las partes contratantes acuerdan que toda controversia, diferencia o reclamación resultante de la ejecución, interpretación o terminación del presente contrato relacionado con él directa o indirectamente y que no pueda ser resuelta de común acuerdo, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento designado por el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se sujetará a las siguientes reglas: a) los árbitros serán elegidos de la lista oficial que para tal efecto lleva el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, b) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. c) La organización interna del Tribunal se sujetará a los reglamentos previstos para el efecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. d) El Tribunal decidirá en derecho. e) El Tribunal funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte".

Como puede verse de la simple lectura – incluso desprevenida – de la cláusula compromisoria establecida, el Tribunal de Arbitramento tenía amplia competencia para dirimir entre las partes toda controversia, diferencia o reclamación resultante de la ejecución, interpretación o terminación del contrato, sea tal discrepancia o disputa relacionada con el contrato de manera directa o indirecta; de tal suerte que, es evidente que las pretensiones de la convocante, principales y subsidiarias, iniciales y corregidas; y las excepciones de la convocada, las cuales giran en torno al cumplimiento o incumplimiento del contrato de prestación de servicios de relleno sanitario N° 2001-045, están en la órbita delimitada por los litigantes al Tribunal Arbitral en sus escritos de demanda, corrección de demanda, y contestación de demanda, y, de consiguiente, surge de Perogrullo que todos los aspectos relacionados o conexos con el contrato celebrado ya directamente ora en forma indirecta están sujetos a la decisión arbitral adoptada en el

laudo de 20 de febrero de 2014, aclarado mediante auto de 6 de marzo de 2014, razón por la cual, se itera, con absoluta certeza que, todas las pretensiones principales y subsidiarias, iniciales y corregidas, y la totalidad de las excepciones formuladas por la convocada, en virtud de sus contenidos, sentidos y alcances – relacionados directa o indirectamente con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato celebrado el 18 de julio de 2001 – sí estaban sujetas a ser decididas, como en efecto lo fueron, en el laudo arbitral cuya anulación se pretende por la convocante recurrente, y por éste aspecto, es claro que no se abre paso el motivo de anulación propuesto.

13.2 Por lo demás, es fácil advertir en torno a la excepción acogida en el laudo arbitral que (i) Aquélla fue expresamente propuesta por la demandada como puede verse en su escrito de contestación a la demanda en los mismos términos que fuera reconocida como probada en la sentencia arbitral, la que fue aclarada justamente en el punto segundo de su parte resolutive mediante auto de 6 de marzo de 2014, (FI 3442), (ii) El thema decidendum de la excepción memorada fue ampliamente estudiado en la sentencia arbitral (FIs 3352, 3358, 3359, 3360, 3361, 3362, entre otros, del laudo arbitral), puesto que versa indudablemente sobre el incumplimiento de las condiciones pactadas contractualmente para la cubierta final de sellamiento del relleno sanitario; circunstancias que permiten concluir sin hesitación alguna, en primer orden que, el laudo arbitral decidió clara y expresamente sobre todos y cada uno de los aspectos sometidos a su consideración y decisión, mediante las pretensiones y excepciones invocadas por las partes, las cuales, se repite, fueron cabalmente decididas; en segundo lugar, el hecho de haberse reconocido como probada la excepción denominada "*inexistencia de la cubierta final de sellamiento*", no significa en ningún sentido que se haya concedido por los árbitros más de lo pedido, como equivocadamente se afirma por la convocante en el recurso formulado, puesto que es verdad averiguada que la excepción acogida en el laudo fue propuesta expresamente por la convocada, que el Tribunal de arbitramento acoge tal excepción en virtud de haber encontrado acreditados los hechos fundantes de la defensa, todo lo cual soporta la conclusión indiscutible de que el laudo pronunciado resulta totalmente congruente, es decir, está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y su corrección, al igual que con las excepciones invocadas como de fondo por la convocada, sin que la recepción en el laudo de la citada excepción configure un fallo ultra petita como se afirma por la parte que pide la anulación de la decisión arbitral.

13.3 En suma, la Sala, declarará infundado el recurso invocado por este otro motivo alegado por la convocante recurrente.

14. Finalmente, siendo evidente que no prospera el recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral promovido por la convocante, Pavimento Universal S.A., ésta será condenada al pago de costas, en armonía los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, de la

Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y, en concordancia con los artículos 392 y 393 del C.P.C., a título de agencias en derecho, se señala la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cantidad que resulta inferior a la autorizada para estos efectos en el acápite 1.12.2.3 del acuerdo 1887 de 2003.

IV. DECISIÓN

En armonía con los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

Primero: Declárase infundado el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte convocante contra el laudo arbitral proferido el 20 de febrero de 2014, aclarado mediante auto de 6 de marzo de 2014, por el Tribunal de Arbitramento constituido para resolver las diferencias surgidas entre la sociedad Pavimento Universal S.A., y la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. TRIPLE A.

Segundo: Condénase a Pavimento Universal S.A., a pagar a favor de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. TRIPLE A., la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de las costas del proceso, a título de agencias en derecho, según lo previsto en el acápite 1.12.2.3 del acuerdo 1887 de 2003.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
Magistrado


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada